

**Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de YASMIN RIASCOS DOMINGUEZ contra BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. – Radicación: 760013105-006-2014-00548-00**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 829**

Revisada la actuación de la Demandada COLPATRIA S.A. relacionada con la carga de notificar a la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., se tiene que si bien aporta un correo electrónico enviado a la dirección [notificacionesudiciales@confianza.com.co](mailto:notificacionesudiciales@confianza.com.co), no fue aportada la prueba del acuse de recibido por parte del servidor y de ahí que la notificación se encuentre imperfecta.

Por lo anterior y dando cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en su auto del 15/06/2023, se requerirá a las partes con el fin de aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la llamada en garantía, con una vigencia no superior a tres (3) meses y en el que aparezca registrado la dirección de correo electrónico para notificaciones, así como la dirección de notificaciones física.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: REQUERIR** a las partes para que en el término de ejecutoria de esta providencia aporten el Certificado de Existencia y Representación Legal de la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, conforme las consideraciones hechas.

**Segundo:** Por la secretaría del Despacho practíquese la notificación personal a la llamada en garantía una vez las partes aporten el documento requerido.

**Tercero:** Fijar fecha para celebrar la audiencia de los artículos 77 y 80 el **1° de noviembre de 2024 a las 10:30 a.m.**

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

En Estado No. **068** del **7 de mayo de 2024** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.670

Se tiene que mediante auto No. 1502 del 13 de octubre de 2023 se fijó para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS el día 03 de noviembre de 2023 a la hora de las 9:00 AM, la cual no pudo realizarse en dicha calenda, por tanto se reprogramará para la fecha más próxima según la disponibilidad de la agenda de audiencias que se lleva en el despacho.

En consecuencia el Juzgado,

### DISPONE:

**REPROGRAMAR** para el día siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 AM), como fecha y hora para continuar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 07 de mayo de 2024**

En Estado No. **068** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.664**

Se tiene que mediante auto No. 1742 del 22 de noviembre de 2023 se fijó para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 126 del CGP el día 31 de enero de 2024 a la hora de las 4:00 PM, la cual no pudo realizarse en dicha calenda, por tanto se reprogramará para la fecha más próxima según la disponibilidad de la agenda de audiencias que se lleva en el despacho.

En consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

**REPROGRAMAR** para el día dos (02) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM), como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 126 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 07 de mayo de 2024**

En Estado No. **068** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 635

De la revisión de lo manifestado y la documental aportada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF en su contestación - anexo 3 ED, se advierte solicitud de integración de ASOCIACIÓN DE HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR ALFONSO BONILLA ARAGÓN 3 con NIT 800.059.063-0, FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL representado por la FIDUAGRARIA S.A. y COOPERATIVA DE MADRES COMUNITARIAS DEL VALLE-COOMACOVALLE con NIT 900.058.270-7; y por ello, el Despacho procederá a vincularlas en calidad de litisconsorcio necesario de la parte pasiva, advirtiendo que COOPERATIVA DE MADRES COMUNITARIAS DEL VALLE- COOMACOVALLE con NIT 900.058.270-7 ya se encuentra vinculada al proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta que conforme al artículo 25 de la Ley 100 de 1993, el Fondo de Solidaridad Pensional es una cuenta especial adscrita al MINISTERIO DEL TRABAJO, razón por la que podría tener interés en las resultas de este proceso, se procederá a vincularlo en calidad de litisconsorcio necesario de la parte pasiva.

Por último, teniendo en cuenta que previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS; se fijará nueva fecha para la celebración de la diligencia, la cual se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: INTEGRAR** al contradictorio en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva a ASOCIACIÓN DE HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR ALFONSO BONILLA ARAGÓN 3 con NIT No. 800.059.063-0; el FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL representado por la FIDUAGRARIA S.A. y al MINISTERIO DE TRABAJO conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a ASOCIACIÓN DE HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR ALFONSO BONILLA ARAGÓN 3 con NIT No. 800.059.063-0; el FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL y al MINISTERIO DE TRABAJO, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte Demandante y Demandada para que procedan con la notificación de las integradas a la litis, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: REPROGRAMAR** para realizar la diligencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LA HORA DE NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali **07 de mayo de 2024**

En Estado No. - **068** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 06 de mayo de 2024

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 828**

La Apoderada judicial de la Actora solicitó se adelante la fecha programada de audiencia aduciendo que el estado de salud de su prohijada se encuentra comprometido debido al padecimiento de "OSTEOARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA"; no obstante, dicha petición carece de soporte documental donde se demuestre que esperar a la fecha agendada le traería un perjuicio irremediable y se requiera su priorización sobre otros asuntos de la misma índole; por lo que el Juzgado se estará a la fecha señalada en el auto 283 del 14/02/2024.

Además, se correrá traslado al dictamen pericial aportado en el Anexo 43 ED conforme indica el Art. 228 del CGP y en consecuencia, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud elevada por la Apoderada Judicial de la Actora, conforme lo antedicho.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** al dictamen pericial allegado aportado en el Anexo 43 ED por el término señalado en el Art. 228 del CGP.

**TERCERO: ESTARSE** a la fecha señalada en el auto 283 del 14/02/2024 para el **17 DE SEPTIEMBRE DE 2024** a las **02:30 p.m.**, para continuar con la audiencia que trata el Art. 80 del CPTySS.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 07 de mayo de 2024**

En Estado No. - 068 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**

Secretario

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.558**

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la corrección aritmética de los numerales 2 y 3 de la sentencia No. 190 del 06 de junio de 2023 y que fuera solicitada por COLPENSIONES; el despacho se estará a lo resuelto por el Superior y procederá con el archivo del expediente.

En consecuencia el juzgado

**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** ESTARSE a lo dispuesto en los numerales segundo, tercero y cuarto del auto interlocutorio No. 1575 del 09 de agosto de 2023, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas y ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 07 de mayo de 2024**

En Estado No. **068** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.666**

Se tiene que mediante auto No. 1346 del 14 de julio de 2023 se fijó para llevar a cabo las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS el día 20 de marzo de 2024 a la hora de las 9:00 AM, la cual no pudo realizarse en dicha calenda, por tanto se reprogramará para la fecha más próxima según la disponibilidad de la agenda de audiencias que se lleva en el despacho.

En consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

**REPROGRAMAR** para el veintidós (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 AM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 07 de mayo de 2024**

En Estado No. **068** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.668**

Se tiene que mediante auto No. 1406 del 21 de julio de 2023 se fijó para llevar a cabo las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS el día 17 de abril de 2024 a la hora de las 9:00 AM, la cual no pudo realizarse en dicha calenda, por tanto se reprogramará para la fecha más próxima según la disponibilidad de la agenda de audiencias que se lleva en el despacho.

En consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

**REPROGRAMAR** para el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 AM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 07 de mayo de 2024**

En Estado No. **068** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.665**

Se tiene que mediante auto No. 1789 del 01 de diciembre de 2023 se fijó para llevar a cabo las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS el día 24 de abril de 2024 a la hora de las 4:00 PM, la cual no pudo realizarse en dicha calenda, por tanto se reprogramará para la fecha más próxima según la disponibilidad de la agenda de audiencias que se lleva en el despacho.

En consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

**REPROGRAMAR** para el dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 07 de mayo de 2024**

En Estado No. **068** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.669

Se tiene que mediante auto No. 1403 del 19 de julio de 2023 se fijó para llevar a cabo las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS el día 24 de abril de 2024 a la hora de las 9:00 AM, la cual no pudo realizarse en dicha calenda, por tanto se reprogramará para la fecha más próxima según la disponibilidad de la agenda de audiencias que se lleva en el despacho.

En consecuencia el Juzgado,

### DISPONE:

**REPROGRAMAR** para el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 AM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 07 de mayo de 2024

En Estado No. **068** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de OLGA LUCIA GONZALEZ AGUSTIN  
contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS – Radicación: 760013105-006-2022-  
00211-00**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 638**

Analizadas las pruebas aportadas se tiene que según el edicto fechado 23/12/2019 (fl.98 anexo 6ED), reclamar la pensión de sobrevivientes se presentó además de la Demandante, la señora DANIELA BEDOYA GONZALEZ, en calidad de hija, la que se vincula en calidad de litisconsorte necesaria por tener relación sustancial e interés con la causa; se le corre traslado de la demanda por el término legal para que la conteste, formule pretensiones si a bien lo tiene y aporte las pruebas que considere pertinentes.

La notificación de la integrada será a cargo de la parte Demandante en la medida que conforme a las pruebas aportadas se da cuenta que es su hija.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: INTEGRAR** en calidad de litisconsorte necesaria a la señora **DANIELA BEDOYA GONZALEZ**.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente del contenido de esta providencia a la integrada en calidad de litisconsorte necesaria; carga que está a cargo de la parte Demandante conforme a las precesiones expuestas.

**Tercero:** Córrese traslado de la demanda a la vinculada en calidad de litisconsorte necesaria por el término legal de diez (10) días, para que la conteste a través de apoderado judicial, formule pretensiones y aporte pruebas.

**Cuarto:** Fijar fecha para celebrar la audiencia de los artículos 77 y 80 el **25 de febrero de 2025 a las 9:00 a.m.**

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

En Estado No. **068** del **7 de mayo de 2024** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 636**

La apoderada del consorcio FOPEP, se pronuncia sobre el libelo ejecutivo y propone como excepciones de mérito o de fondo las de "PRESCRIPCIÓN, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD y GENERICA DEL ARTICULO 28 DE LA LEY 1564 DE 2012" -anexo 06 ED-.

Por su parte el apoderado de la CVC presenta como excepción de mérito la de "IMPOSIBILIDAD DE PAGO OPORTUNO ATRIBUIBLE AL APODERADO ACTOR" -anexo 09 ED-.

Por otro lado, el mandatario judicial de la parte ejecutante dentro del término oportuno descurre traslado de las excepciones propuestas manifestando que la excepción de prescripción no está llamada a prosperar por cuanto no han transcurrido más de tres años desde el fallo condenatorio de segunda instancia; respecto a la ausencia de responsabilidad expresa que la sentencia de segunda instancia fue dictada el 30/11/2021 y que el contrato de encargo fiduciario, según certificación aportada por la apoderada del FOPEP, terminó el 30/11/2022, es decir, un año después de haber sido dictada la sentencia y que si bien en primera instancia el Fopep fue absuelto de responsabilidad, una vez el apoderado el CVC apeló la sentencia fueron vinculados nuevamente y respecto a la excepción genérica del artículo 282 de la Ley 1564 de 2012 expresa que está a estudio del Despacho encontrar algún motivo que amerite su declaración; por ultimo solicita que no se tenga en cuenta la excepción de "IMPOSIBILIDAD DE PAGO OPORTUNO ATRIBUIBLE AL APODERADO ACTOR", alegada por el apoderado de la CVC por falta de asidero jurídico y fáctico -anexo 15 ED- .

Finalmente el mandatario de la parte actora presenta oposición a la liquidación realizada por la ejecutada CVC -anexo 12 ED- y solicita sea revisada por el Despacho.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver las excepciones propuestas nos remitimos a lo reglado en el numeral 2° del artículo 442 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, que preceptúa: "2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia...sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Subrayas del despacho).

Obteniéndose de la normativa en cita que dentro de las ejecuciones que se llevan para el cobro de sentencias judiciales -como es la del presente caso- sólo es posible alegar determinadas excepciones, entre las que no se encuentran las formuladas por las ejecutadas, como son "AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD y GENERICA DEL ARTICULO 28 DE LA LEY 1564 DE 2012" e "IMPOSIBILIDAD DE PAGO OPORTUNO ATRIBUIBLE AL APODERADO ACTOR" razón por la cual no se les dará trámite, ya que como se explicó en líneas precedentes, en juicios ejecutivos sólo es permitido el trámite y decisión de las excepciones que la misma Ley permite.

Y frente a la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, si bien está contemplada en forma expresa y taxativa como medio de defensa cuando se trata de ejecuciones que tengan como base de recaudo ejecutivo una sentencia judicial de condena u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley, como ocurre en el presente caso, es preciso decir que esta no tiene vocación de prosperidad en atención a que se trata de una obligación clara, expresa y exigible donde no se ha surtido el trienio prescriptivo.

Ahora bien, como quiera que la CVC allegó copia de la Resolución 0200 No. 0320-0029 del 21/07/2023 -anexo 12 ED-, por medio de la cual da cumplimiento a las sentencias objeto de ejecución y se ordena el pago a favor de la demandante mediante depósito surtido en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado por la suma de \$63.819.139,88, el cual se verificó mediante consulta del portal web del Banco Agrario de Colombia, se procederá a incorporar al presente proceso la mencionada resolución y se tendrá como PAGO PARCIAL de la obligación los valores reconocidos, lo anterior por cuanto una vez efectuada la correspondiente liquidación por parte del juzgado en el periodo estipulado en el mandamiento de pago, se encuentra que los valores que arrojó son superiores a los liquidados por la parte ejecutada en la Resolución anteriormente señalada, pues esta descuenta la suma de \$7.424.391,51 por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, cuando dicha suma corresponde realmente a \$4.575.003,00.

Así las cosas el Despacho procederá a modificar la liquidación del crédito presentada por la ejecutada, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago:

**RESUMEN LIQUIDACION DEL CREDITO**

<b>LIQUIDACION DEL CRÉDITO EFECTUADA POR EL JUZGADO</b>	
Deuda por mesadas retroactivas indexadas	69.217.298
Menos Descuentos por salud	(4.575.003)
Costas y agencias en derecho de segunda instancia	2.000.000
<b>Total liquidación del crédito</b>	<b>66.642.296</b>

<b>LIQUIDACION DEL CRÉDITO EFECTUADA POR LA CVC S/N RESOLUCION 0200 No. 0320-0029 del 21/07/2023</b>	
Deuda por mesadas retroactivas indexadas	69.233.531,39
Menos Descuentos por salud	(7.424.391,51)
Costas y agencias en derecho de segunda instancia	2.000.000
<b>Total liquidación del crédito</b>	<b>63.819.139,88</b>

<b>DIFERENCIAS ADEUDADAS</b>	<b>2.823.155,98</b>
------------------------------	---------------------

Conforme lo anterior, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de \$2.823.155,98 por concepto de diferencias adeudadas y condenar en costas a la ejecutada, atemperándonos a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Por otro lado, se observa que el Dr. Augusto de J. Torres Macias, mediante correos electrónicos allegados el 15 y 27 de junio de 2023, aporta al proceso poderes conferidos por los señores EDUARDO RAMIREZ MURILLO con C.C. No. 16.251.659, MARTHA CECILIA RAMIREZ MURILLO con C.C. No. 31.148.319 y CARLOS ALBERTO RAMIREZ MURILLO con C.C. No. 16.269.650, así como registros civiles de nacimiento y cédulas de ciudadanía con los cuales se acredita la calidad de hijos de la causante señora LEONOR MURILLO -anexos 07 y 11 ED-, por lo que el Juzgado los tendrá como sucesores procesales y tendrá al Dr. Augusto de J. Torres Macias como su apoderado.

Finalmente, pese a haber sido notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, éstas no manifestaron su intención de intervenir en el presente trámite.

En consecuencia, el juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedentes las excepciones de *AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD y GENERICA DEL ARTICULO 28 DE LA LEY 1564 DE 2012* e *“IMPOSIBILIDAD DE PAGO OPORTUNO ATRIBUIBLE AL APODERADO ACTOR”* propuestas por el Consorcio Fopep y la CVC, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por el Consorcio Fopep.

**TERCERO: INCORPORAR** al expediente la Resolución 0200 No. 0320-0029 del 21/07/2023 emitida por la CVC.

**CUARTO: TENER** como pago parcial de lo adeudado el valor reconocido a la ejecutante por parte de la CVC a través de la Resolución 0200 No. 0320-0029 del 21/07/2023.

**QUINTO: ALTERAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, la cual asciende a la suma de \$2.823.155,98 M/cte.

**SEXTO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución por la suma de \$2.823.155,98 de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

**SEPTIMO: LIQUIDAR** por Secretaría las COSTAS incluyéndose la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$142.000) por concepto de agencias en derecho del presente proceso ejecutivo a cargo de la parte ejecutada.

**OCTAVO: TENER** como sucesores procesales de la ejecutante Leonor Murillo (q.e.p.d.), a los señores EDUARDO RAMIREZ MURILLO con C.C. No. 16.251.659, MARTHA CECILIA RAMIREZ MURILLO con C.C. No. 31.148.319 y CARLOS ALBERTO RAMIREZ MURILLO con C.C. No. 16.269.650, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. AUGUSTO DE J. TORRES MACIAS, identificado con C.C. No. 16.263.515 y T.P. 48.315 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de los señores EDUARDO RAMIREZ MURILLO, MARTHA CECILIA RAMIREZ MURILLO y CARLOS ALBERTO RAMIREZ MURILLO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **07 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **068** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**

Secretario

SECRETARIA: Mayo 06 de 2024. Paso al Despacho de la señora Juez la siguiente liquidación del crédito dentro del proceso Ejecutivo Laboral adelantado por LEONOR MURILLO contra CVC y CONSORCIO FOPEP, la cual quedará de la siguiente manera:

**EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.**

CALCULADA				
AÑO	Increment. %	Incre. Fijo	MESADA	SMLM
2.012	-		566.700	566.700
2.013	-		589.500	589.500
2.014	-		616.000	616.000
2.015	-		644.350	644.350
2.016	-		689.455	689.455
2.017	-		737.717	737.717

**FECHAS DEL CÁLCULO**

Deben mesadas desde:	22/06/2012
Deben mesadas hasta:	23/05/2017
Fecha indexación:	26/07/2023
No. Mesadas al año:	14

**MESADAS ADEUDADAS CON INDEXACIÓN**

PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda total mesadas	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada
Inicio	Final							
22/06/2012	30/06/2012	566.700	9	1,30	736.710	77,72	133,78	1.268.104
1/07/2012	31/07/2012	566.700	31	1,00	566.700	77,70	133,78	975.716
1/08/2012	31/08/2012	566.700	31	1,00	566.700	77,73	133,78	975.339
1/09/2012	30/09/2012	566.700	30	1,00	566.700	77,96	133,78	972.462
1/10/2012	31/10/2012	566.700	31	1,00	566.700	78,08	133,78	970.967
1/11/2012	30/11/2012	566.700	30	2,00	1.133.400	77,98	133,78	1.944.425
1/12/2012	31/12/2012	566.700	31	1,00	566.700	78,05	133,78	971.340
1/01/2013	31/01/2013	589.500	31	1,00	589.500	78,28	133,78	1.007.452
1/02/2013	28/02/2013	589.500	28	1,00	589.500	78,63	133,78	1.002.967
1/03/2013	31/03/2013	589.500	31	1,00	589.500	78,79	133,78	1.000.930
1/04/2013	30/04/2013	589.500	30	1,00	589.500	78,99	133,78	998.396
1/05/2013	31/05/2013	589.500	31	1,00	589.500	79,21	133,78	995.623
1/06/2013	30/06/2013	589.500	30	2,00	1.179.000	79,39	133,78	1.986.732
1/07/2013	31/07/2013	589.500	31	1,00	589.500	79,43	133,78	992.866
1/08/2013	31/08/2013	589.500	31	1,00	589.500	79,50	133,78	991.991
1/09/2013	30/09/2013	589.500	30	1,00	589.500	79,73	133,78	989.130
1/10/2013	31/10/2013	589.500	31	1,00	589.500	79,52	133,78	991.742
1/11/2013	30/11/2013	589.500	30	2,00	1.179.000	79,35	133,78	1.987.733
1/12/2013	31/12/2013	589.500	31	1,00	589.500	79,56	133,78	991.243
1/01/2014	31/01/2014	616.000	31	1,00	616.000	79,95	133,78	1.030.750
1/02/2014	28/02/2014	616.000	28	1,00	616.000	80,45	133,78	1.024.344

1/03/2014	31/03/2014	616.000	31	1,00	616.000	80,77	133,78	1.020.286
1/04/2014	30/04/2014	616.000	30	1,00	616.000	81,14	133,78	1.015.633
1/05/2014	31/05/2014	616.000	31	1,00	616.000	81,53	133,78	1.010.775
1/06/2014	30/06/2014	616.000	30	2,00	1.232.000	81,61	133,78	2.019.568
1/07/2014	31/07/2014	616.000	31	1,00	616.000	81,73	133,78	1.008.301
1/08/2014	31/08/2014	616.000	31	1,00	616.000	81,90	133,78	1.006.209
1/09/2014	30/09/2014	616.000	30	1,00	616.000	82,01	133,78	1.004.859
1/10/2014	31/10/2014	616.000	31	1,00	616.000	82,14	133,78	1.003.269
1/11/2014	30/11/2014	616.000	30	2,00	1.232.000	82,25	133,78	2.003.854
1/12/2014	31/12/2014	616.000	31	1,00	616.000	82,47	133,78	999.254
1/01/2015	31/01/2015	644.350	31	1,00	644.350	83,00	133,78	1.038.568
1/02/2015	28/02/2015	644.350	28	1,00	644.350	83,96	133,78	1.026.693
1/03/2015	31/03/2015	644.350	31	1,00	644.350	84,45	133,78	1.020.736
1/04/2015	30/04/2015	644.350	30	1,00	644.350	84,90	133,78	1.015.326
1/05/2015	31/05/2015	644.350	31	1,00	644.350	85,12	133,78	1.012.701
1/06/2015	30/06/2015	644.350	30	2,00	1.288.700	85,21	133,78	2.023.264
1/07/2015	31/07/2015	644.350	31	1,00	644.350	85,37	133,78	1.009.736
1/08/2015	31/08/2015	644.350	31	1,00	644.350	85,78	133,78	1.004.910
1/09/2015	30/09/2015	644.350	30	1,00	644.350	86,39	133,78	997.814
1/10/2015	31/10/2015	644.350	31	1,00	644.350	86,98	133,78	991.046
1/11/2015	30/11/2015	644.350	30	2,00	1.288.700	87,51	133,78	1.970.087
1/12/2015	31/12/2015	644.350	31	1,00	644.350	88,05	133,78	979.002
1/01/2016	31/01/2016	689.455	31	1,00	689.455	89,19	133,78	1.034.144
1/02/2016	29/02/2016	689.455	29	1,00	689.455	90,33	133,78	1.021.093
1/03/2016	31/03/2016	689.455	31	1,00	689.455	91,18	133,78	1.011.574
1/04/2016	30/04/2016	689.455	30	1,00	689.455	91,63	133,78	1.006.606
1/05/2016	31/05/2016	689.455	31	1,00	689.455	92,10	133,78	1.001.469
1/06/2016	30/06/2016	689.455	30	2,00	1.378.910	92,54	133,78	1.993.415
1/07/2016	31/07/2016	689.455	31	1,00	689.455	93,02	133,78	991.564
1/08/2016	31/08/2016	689.455	31	1,00	689.455	92,73	133,78	994.665
1/09/2016	30/09/2016	689.455	30	1,00	689.455	92,68	133,78	995.202
1/10/2016	31/10/2016	689.455	31	1,00	689.455	92,62	133,78	995.846
1/11/2016	30/11/2016	689.455	30	2,00	1.378.910	92,73	133,78	1.989.330
1/12/2016	31/12/2016	689.455	31	1,00	689.455	93,11	133,78	990.606
1/01/2017	31/01/2017	737.717	31	1,00	737.717	94,07	133,78	1.049.131
1/02/2017	28/02/2017	737.717	28	1,00	737.717	95,01	133,78	1.038.752
1/03/2017	31/03/2017	737.717	31	1,00	737.717	95,46	133,78	1.033.855
1/04/2017	30/04/2017	737.717	30	1,00	737.717	95,91	133,78	1.029.004
1/05/2017	23/05/2017	737.717	23	0,77	565.583	95,91	133,78	788.903

Totales

43.770.331

69.217.298

**RESUMEN LIQUIDACION DEL CREDITO**

<b>LIQUIDACION DEL CRÉDITO EFECTUADA POR EL JUZGADO</b>	
Deuda por mesadas retroactivas indexadas	69.217.298
Menos Descuentos por salud	(4.575.003)
Costas y agencias en derecho de segunda instancia	2.000.000
<b>Total liquidación del crédito</b>	<b>66.642.296</b>

<b>LIQUIDACION DEL CRÉDITO EFECTUADA POR LA CVC S/N RESOLUCION 0200 No. 0320-0029 del 21/07/2023</b>	
Deuda por mesadas retroactivas indexadas	69.233.531,39
Menos Descuentos por salud	(7.424.391,51)
Costas y agencias en derecho de segunda instancia	2.000.000
<b>Total liquidación del crédito</b>	<b>63.819.139,88</b>

<b>DIFERENCIAS ADEUDADAS</b>	<b>2.823.155,98</b>
------------------------------	---------------------

**SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE**



**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

### **Auto Interlocutorio No. 637**

El señor JHON WILLIAM VANEGAS CALDERÓN por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES por las condenas impuestas en la sentencia No. 290 del 20 de septiembre de 2023 proferida por este Despacho judicial, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral en sentencia No. 355 del 04 de diciembre de 2023, dentro del proceso ordinario 2021-00435, por las costas del proceso ordinario, por los intereses legales o en subsidio la indexación respecto de las costas ordenadas en el proceso ordinario, desde el momento en que se aprobaron y hasta el momento en que se cumpla con la obligación de pagarlas y por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente asunto. Por último, solicita la práctica de medidas cautelares.

### **CONSIDERACIONES**

En cuanto al reconocimiento y pago de los intereses legales o en subsidio la indexación respecto de las costas ordenadas en el proceso ordinario no se accede por considerarse su improcedencia, teniendo en cuenta que estos no fueron reconocidos en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo.

Como quiere que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas, en aplicación al principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **POR ESTADO** a la ejecutada como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

Por otro lado, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la ejecutada es una entidad del estado.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor JHON WILLIAM VANEGAS CALDERÓN, identificado con C.C. No. 16.753.459 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de Treinta y Nueve Millones Quinientos Cuarenta y Un Mil Doscientos Sesenta y Nueve pesos (\$39.541.269,00) a título de retroactivo pensional liquidado entre el 01/10/2020 hasta 20/09/2023 y por las mesadas que se continúen causando a partir del 21/09/2023 hasta el momento de su ingreso a nómina.
- b) Por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas adeudadas, los cuales deberán liquidarse a partir del 01/02/2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- c) Se autoriza a COLPENSIONES para que sobre el retroactivo reconocido efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.
- d) Por la suma de \$1.800.000,00 por concepto de costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso ordinario.
- e) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de librar orden de pago por los intereses legales o en subsidio la indexación respecto de las costas ordenadas en el proceso ordinario de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

**TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO** a **COLPENSIONES** el presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP, en concordancia con el Art. 295 ibídem. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: ABSTENERSE** de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **07 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **068** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario